



Recurso de Reconsideración RR/I/067/2023.

Expediente de origen: JCA/I/323/2023.

Recurrente: ***** , por conducto de su autorizado ***** .

Resolución recurrida: Resolución de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán

Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta de este Tribunal y titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos que forman el Recurso de Reconsideración número RR/I/067/2023, interpuesto por ***** , por conducto de su autorizado ***** , en contra de la resolución de fecha once de julio de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/323/2023; por la cual se desechó la demanda interpuesta en el juicio, por ausencia de competencia en razón de la materia; se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Relativos al expediente de origen JCA/I/323/2023.

1.1. Demanda. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

escrito inicial firmado por la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de educación Pública del Estado de Nayarit, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestra y los Maestros en el Estado de Nayarit y la Jefatura de Departamento de Procesos.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/I/323/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Secretaria de Sala en funciones de Magistrada **Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles**, entonces Titular de la Ponencia “C” de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Acuerdo que desechó la demanda. El once de julio de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa, dentro del juicio de origen, emitió una resolución mediante la cual desechó la demanda interpuesta en el juicio contencioso administrativo al actualizarse el supuesto previsto por los artículos 129, fracción III, y 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, —en adelante **Ley de Justicia**.

2. Relativos al Recurso de Reconsideración RR/I/067/2023.

2.1. Presentación del recurso. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución de once de julio de dos mil veintitrés, el ciudadano *****, por conducto de su autorizado *****, interpuso recurso de reconsideración por escrito que presentó el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/067/2023.

Expediente de origen: JCA/I/323/2023.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el expediente RR/I/067/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Ponencia "A" de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, a cargo del Magistrado **Raymundo García Chávez**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el **Maestro Raymundo García Chávez**, Magistrado instructor de la extinta Ponencia A del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, admitió a trámite el recurso presentado; se ordenó turnar para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, tener a la vista las constancias del expediente de origen, y notificar a la parte recurrente.

2.4. Se ordena remitir Recurso de Reconsideración a la Sala Colegiada de Recursos. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/I/067/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

2.5. Se asume jurisdicción de recurso de reconsideración y se turna a resolución. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Dar vista a las partes recurrente y autoridades en el expediente de origen de la

jurisdicción adquirida; 3. Notificar al Magistrado instructor del expediente principal.

2.6. Se reciben constancias originales del expediente de origen y se turna a resolución. En atención al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés en que se admitió el recurso interpuesto, el Magistrado instructor de la extinta Ponencia A del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, remitió el expediente JCA/I/323/2023 a la Sala Colegiada de Recursos. Por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada de Recursos, tiene por recibidas las constancias originales tanto del expediente principal y advierte que transcurrió el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera respecto a lo determinado en proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, ordenó turnar los autos para su resolución; y, una vez que cause estado la resolución correspondiente, la devolución del expediente de origen.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y la Sala Colegiada de Recursos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de once de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se desechó la demanda por improcedente en razón de la materia al tratarse de una acción de naturaleza laboral.



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/067/2023.

Expediente de origen: JCA/I/323/2023.

SEGUNDO. Precisión del acto recurrido. Como ya se explicó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es la resolución de fecha once de julio de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/323/2023.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expuso **un único agravio**, que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De los agravios expuestos por la parte recurrente se puede deducir que su **pretensión** es que se revoque la resolución que recurre, dictada por la entonces Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a través de la cual se desechó la demanda de juicio contencioso administrativo expediente número **JCA/I/323/2023** y se dicte otra en que resuelva que debe admitirse a trámite la instancia.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del presente recurso resulta necesario precisar que la materia administrativa es de estricto derecho y el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos donde pueda suplirse la deficiencia de la queja que dispone el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Justicia, si bien es cierto, esta Sala esta imperativamente obligada a atender al principio pro persona que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurrente no está exento de realizar argumentos tendentes a justificar la causa de pedir, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido.

El anterior criterio tiene sustento en la Jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), de Décima Época, en materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, visible a página 3229. Registro digital 2010532, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

Precisado lo anterior, en la confronta que la Primera Sala Administrativa de este órgano jurisdiccional realiza entre los argumentos expuestos por esta instancia, al determinar que la demanda es improcedente por ausencia de competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo con expediente número JCA/I/323/2023, y de los agravios expuestos por la parte recurrente los estima inoperantes, por las razones siguientes:

1. Por principio debe establecerse que el juicio contencioso administrativo JCA/I/323/2023, se instauró a partir que la parte actora señaló como acto impugnado textualmente lo siguiente:

“La **omisión** de realizar los actos o gestiones necesarias para que las autoridades educativas en cumplimiento a la resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, realicen los trámites administrativos para entregar los cargos de supervisores.”

2. La materia del Recurso de Reconsideración la constituye la resolución de once de julio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo con expediente número **JCA/I/323/2023**, en la que, entre otros aspectos, la entonces Primera Sala Administrativa de este Tribunal resolvió desechar la demanda presentada por *****.

Determinación que fue notificada a la hoy parte recurrente el veinte de julio de dos mil veintitrés.

3. Los agravios hechos valer por el recurrente consisten totalmente en lo siguiente:
- Que la resolución trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 230 de la Ley de Justicia y 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, porque dicha resolución está indebidamente fundada y motivada.
 - Que la resolución sustancialmente se desechó por la supuesta improcedencia prevista por el artículo 224, fracción I de la Ley de Justicia, al considerar de manera incorrecta que el acto reclamado es de naturaleza laboral y que no se trata de un acto administrativo, sin embargo, no se actualiza la improcedencia que aduce puesto que no es un acto de naturaleza laboral.
 - Luego de manera esencial reproduce parte de los apartados de la demanda, como son las autoridades demandadas; el acto reclamado, así como diversos argumentos relativos a la omisión de realizar sus actividades las autoridades educativas demandadas.
 - Además, que las autoridades ejecutan un acto en un plano superior al del actor puesto que con dicho concurso crea, modifica y extingue situaciones jurídicas de los ciudadanos participantes en un plano de superioridad y no



actúan como patrón, por ello la actuación no es de naturaleza laboral, de ahí que la actuación de este Tribunal adolece de fundamentación y motivación.

Los argumentos hechos valer en su agravio devienen INOPERANTES atento a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que afirma el recurrente, la demanda intentada se ubica en la hipótesis de improcedencia del juicio, por las razones previstas en el artículos 129, fracción III, en estrecha relación con los numerales 1 y 224, fracción I, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; ello por disposición expresa del Legislador Local, puesto que, los artículos 2, 5 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, establecen expresamente la naturaleza y competencia tanto del Tribunal como de las Salas que lo integran.

Al respecto, dichos preceptos, en lo relativo, establecieron al momento de emitir la resolución hoy recurrida:

“Artículo 2. Naturaleza del Tribunal. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, formará parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.”

“Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

- I. Garantizar, a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas por la Ley General;
- II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;
- III. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, así como por la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Imponer y proveer que se ejecuten, en su caso, las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, en los términos que fija la Ley General;

- V. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos;
- VI. Dictar las medidas cautelares necesarias, y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 37. Competencia de las Salas Administrativas. Las Salas Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares de naturaleza administrativa y fiscal;
- IV. Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;
- V. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VI. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VII. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;
- VIII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo, para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;
- IX. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- X. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, sin facultades o en exceso de éstas, las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;
- XI. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;



- XII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;
- XIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los despidos injustificados y ceses de los elementos de seguridad pública;
- XIV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;
- XV. Conocer y resolver de los recursos a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, y
- XVI. Los demás casos en los que las disposiciones legales le concedan competencia al Tribunal en controversias administrativa entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado y de los Municipios.”

Sin necesidad de interpretación adicional a la literal, y únicamente en lo que aquí interesa, este Tribunal a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, es competente para garantizar la impartición de Justicia Administrativa en el Estado.

De ahí que, si el acto impugnado en el expediente JCA/I/323/2023, origen del presente recurso, lo constituye “*La omisión de realizar los actos o gestiones necesarias para que las autoridades educativas en cumplimiento a la resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, realicen los trámites administrativos para entregar los cargos de supervisores*”, es claro que se trata de un acto materialmente laboral, por tanto, es de concluir que no le asiste competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer respecto del mismo.

Es así, puesto que el artículo 1 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

Sin necesidad de interpretación adicional a la literal, del precepto transcrito se advierte que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

Nayarit, cuyo objeto es regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, no es aplicable a la materia laboral.

De ahí que, de una interpretación sistemática y armónica a los artículos 2, 5 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y 1 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se puede concluir que este Tribunal, como orden de gobierno, es competente, en lo que aquí interesa, para resolver, sobre la materia administrativa en el Estado, no así en materia laboral.

Por ello, contrario a lo que afirma el recurrente, la omisión de realizar los actos o gestiones necesarias para que las autoridades educativas en cumplimiento a la resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2022-2023, realicen los trámites administrativos para entregar los cargos de supervisores, es claro que deviene de la relación laboral existente entre el aquí recurrente y las autoridades demandadas en el expediente natural, de ahí que, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer.

Una vez demostrada la naturaleza material del acto combatido en el juicio de origen y la relación jurídica sustancial entre las partes, se hace necesarios señalar que **la competencia** constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución de un asunto, de tal forma que, tramitar un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, trae como consecuencia un procedimiento viciado, incluso, carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de la seguridad jurídica, indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/067/2023.

Expediente de origen: JCA/I/323/2023.

Así, en el régimen jurídico nacional opera el principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al aforismo jurídico que reza: *“Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, y en la especie, este Tribunal carece de competencia para conocer de la litis planteada en el expediente de origen, motivo por el cual acertadamente la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal desechó la demanda presentada.

En el caso, se reitera, no combate con razonamientos lógico jurídicos las consideraciones de la Primera Sala Administrativa atinentes a que en la especie se trata de una relación de índole laboral y en consecuencia, la ausencia de competencia de esta Sala para conocer de la omisión impugnada.

Es aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

*“Época: Novena Época
Registro: 195007
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 83/98
Página: 28*

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

En conclusión, los argumentos hechos valer en el presente recurso no controvierten eficazmente las consideraciones de la resolución relativa a la ausencia de competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el

expediente de origen, el recurrente aduce mediante manifestaciones que si le asiste competencia a este órgano para conocer y resolver la presente litis y se duele que la resolución que combate le causa agravio, puesto que las autoridades educativas, en cumplimiento a la resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, deben realizar los trámites administrativos para entregar los cargos de supervisores, por ese hecho, es procedente el juicio contencioso administrativo; sin embargo, esa afirmación es errónea ya que por disposición expresa del Legislador Local en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Tribunal carece de competencia para conocer del juicio contencioso administrativo instado por el aquí recurrente contra de dicha omisión, puesto que se trata de un acto materialmente laboral, consideraciones de esta Sala que no fueron controvertidas eficazmente.

Sirve de apoyo de la presente resolución las siguientes tesis.

“No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Dicie

mbre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

“Época: Novena Época

Registro: 188962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o. J/54

Página: 1110

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.”

Atento a lo expuesto, es de confirmar y se confirma la resolución de once de julio de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Primera Sala Administrativa de este Tribunal, que resuelve desechar la demanda relativa al **juicio contencioso administrativo** que se tramita con expediente número **JCAI/323/2022**, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 224, en relación con los numerales 1 y 129, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 2, 5 y 37 de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, habida cuenta que el acto impugnado es materialmente laboral.

De ahí que, resulten infundados los argumentos propuestos por el recurrente y lo procedente por parte de esta Sala Colegiada de Recursos es **confirmar** la resolución de once de julio de dos mil veintitrés, por la que se desecha el juicio contencioso administrativo con motivo de la demanda presentada por el ciudadano ***** dentro del expediente natural **JCAI/323/2023**.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

Recurso de Reconsideración: RR/I/067/2023.

Expediente de origen: JCA/I/323/2023.

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de once de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente JCA/I/323/2023, en los términos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la Sala Unitaria Administrativa de origen, así como la devolución de las constancias originales del expediente JCA/I/323/2023.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Recurso de Reconsideración RR/I/067/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/067/2023.

Expediente de origen: JCA/I/323/2023.

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles

Secretaria de Acuerdos de la Sala

COLEGIADA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del autorizado de la parte actora.
3. Cuatro firmas ilegibles.